

Exp.: 07-OPEN-00007.7/2024

ASUNTO: RESOLUCIÓN DENEGATORIA

Con fecha 04/01/2024 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“En virtud de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, les solicito la siguiente información:

- A fecha de esta petición, solicito el número total de personal sanitario que estaría directamente implicado en la práctica de la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) en cada centro público hospitalario de Madrid. Pido que este número esté desglosado por centro.

- A fecha de esta petición, solicito el número total de personal sanitario que está registrado en el registro de personas objetoras de conciencia como queda regulado en el artículo 19 ter de la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, en cada centro público hospitalario de Madrid. Pido que este número esté desglosado por centro.

Además, pido que se me entreguen el nombres de los centros sanitarios y que no aludan al secreto estadístico, porque como resolvió el Consejo de Transparencia en la resolución 269/2021, la administración no puede ampararse en el secreto estadístico en el caso de los nombres de los centros porque para el desglose solicitado no pueden ser atribuidas a personas físicas identificados o identificables.

No pido en ningún caso datos personales, sino una cifra que no permite la identificación personal. Si algún dato de esta información no puede ser entregado, pido que se me indique el motivo pero que no sea razón para denegar la totalidad de la solicitud y pido que se me haga en ese caso una entrega parcial.

Si algún dato de esta información no puede ser entregado, pido que se me indique el motivo pero que no sea razón para denegar la totalidad de la solicitud y pido que se me haga en ese caso una entrega parcial.

Requiero la información solicitada en formato accesible archivo .csv, .txt, .xls o .xlsx. En caso de que no esté la información desagregada, solicito la información que tengan disponible. En el caso de no disponer de toda la información, solicito aquella que tengan disponible hasta la fecha, tal y como consta en los registros públicos, previa anonimización de datos de carácter personal y disociación de aquellas categorías de información no indicadas en mi solicitud de derecho de acceso, proceso no entendido como reelaboración en virtud del criterio interpretativo CI/007/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.”

Una vez analizada la información solicitada, se ha comprobado que afecta a materias sobre las que actúan los límites recogidos en el artículo 34 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid en relación con el artículo 15 “Protección de datos de carácter personal” de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), en concreto al apartado 15.1 *“Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.”*

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Directora General Asistencial

RESUELVE

Denegar el acceso a la información solicitada por D^a Laura García por entender que se encuentra incurso en la causa de inadmisión a la que hace referencia el artículo 15.1 LTAIBG, al prevalecer la protección del derecho fundamental del artículo 18.4 CE en relación con el derecho también fundamental del artículo 16.2 CE sobre el interés público en la divulgación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: La Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo dice:

El artículo 19 bis:

“Las personas profesionales sanitarias directamente implicadas en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo podrán ejercer la objeción de conciencia, sin que el ejercicio de este derecho individual pueda menoscabar el derecho humano a la vida, la salud y la libertad de las mujeres que decidan interrumpir su embarazo.”

El rechazo o la negativa a realizar la intervención de interrupción del embarazo por razones de conciencia es una decisión siempre individual del personal sanitario directamente implicado en la realización de la interrupción voluntaria del embarazo, que debe manifestarse con antelación y por escrito.

La persona objetora podrá revocar la declaración de objeción en todo momento por los mismos medios por los que la otorgó.”

El artículo 19 ter:

4) *“Se adoptarán las medidas organizativas necesarias para garantizar la no discriminación tanto de las personas profesionales sanitarias no objetoras, evitando que se vean relegadas en exclusiva a la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo, como de las personas objetoras para evitar que sufran cualquier discriminación derivada de la objeción.”*

La disposición adicional cuarta. “Protección de datos de carácter personal en los Registros de personas objetoras de conciencia” dice:

“1. Los datos personales que contengan los Registros de personas objetoras de conciencia regulados en el artículo 19 ter se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos), y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

4. La finalidad perseguida con el tratamiento de los datos recabados en virtud del artículo 19 ter es la garantía de la prestación de la interrupción voluntaria del embarazo, adecuando los recursos humanos a la correcta programación de las intervenciones de interrupción voluntaria del embarazo. Los datos no podrán ser utilizados en ningún caso con fines distintos a los establecidos en este precepto.

7. Las personas responsables y encargadas del tratamiento, así como todas las personas que intervengan en cualquier fase del mismo, estarán sujetas al deber de confidencialidad regulado por el artículo 5.1.f) del Reglamento general de protección de datos, sin perjuicio de los deberes de secreto profesional que, en su caso, resulten de aplicación.

8. La recolección de datos se hará conforme a la legislación vigente, con especial atención a:

b) El cumplimiento del deber de información previa a los interesados en los términos previstos en el artículo 13 del Reglamento general de protección de datos.”

SEGUNDO: El artículo 19 bis. de la Ley orgánica 1/2023 debe de ponerse en relación directa con el artículo 16.2 de la Constitución en cuanto que dispone que nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencia. Así, y teniendo en cuenta que el artículo 19.bis de la Ley Orgánica 1/2023 exige una manifestación escrita de la declaración de objeción de conciencia, resulta que dicha manifestación y el consentimiento para el tratamiento de los datos han de ir necesariamente unidos.

No hay, pues, en este punto, restricción desproporcionada del ejercicio del derecho a la objeción de conciencia en relación con la interrupción voluntaria del embarazo, sino las necesarias exigencias derivadas del ejercicio de un derecho que exime del cumplimiento de un deber, pudiendo ejercitarse en cualquier momento los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiendo un escrito a la persona titular de la gerencia del Servicio de Salud.

TERCERO: El tratamiento que ha de darse a los datos de estos escritos será el que determine la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que, aunque actualmente no utiliza la palabra ficheros, como dice la doctrina del Tribunal Constitucional, se refiere en su artículo 9 al tratamiento que ha de darse a los datos especialmente protegidos.

CUARTO: Conforme a la doctrina constitucional, al tratarse de datos especialmente protegidos por afectar al ejercicio de un derecho fundamental como es el artículo 16.2 CE, dichos datos están protegidos por la Ley Orgánica de Protección de Datos y garantías digitales, por lo que se hace necesario garantizar, si, aunque lo pedido sea un número, al solicitarlo la reclamante tan desglosado (por centros, unidades, número de profesionales implicados y objetores) que no pueda afectar al derecho fundamental del artículo 18.4 CE.

QUINTO: A los anteriores límites del derecho de acceso a la información pública deben de sumarse los derivados de la normativa de protección de datos, a los que se refiere el artículo 15 de la LTAIBG.

El Tribunal Supremo ha interpretado el apartado 1 del artículo 15 LTAIBG a la luz de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que en su artículo 9 se refiere a los datos que el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) denomina como especialmente protegidos, que son aquellos que revelan la ideología, afiliación sindical, religión, o creencias. De tal forma que cuando no se trate de este tipo de datos, se habrá de estar a lo establecido en el resto de los apartados de este artículo 15, que exigen una ponderación razonada entre el interés público de la divulgación y los derechos de los afectados. (STS 483/2022, de 7 de febrero de 2022, recurso de casación C-A núm.6829/2020, Fundamento de Derecho tercero).

Es decir, tal y como está redactado el apartado 1 del artículo 15, sólo cabrá el tratamiento de estos datos conforme a lo establecido tanto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales como en el Reglamento general de protección de datos.

SEXTO: En este sentido, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales dice:

“A los efectos del artículo 9.2.a) del Reglamento (UE) 2016/679, a fin de evitar situaciones discriminatorias, el solo consentimiento del afectado no bastará para levantar la prohibición del tratamiento de datos cuya finalidad principal sea identificar su ideología, afiliación sindical, religión, orientación sexual, creencias u origen racial o étnico.”

SEPTIMO: La Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, establece en su artículo 13 que:

“...deben de ser objeto de protección y quedar amparados por el secreto estadístico los datos personales que obtengan los servicios estadísticos tanto directamente de los informantes como a través de fuentes administrativas.

Entendiendo por datos personales los referentes a personas físicas o jurídica que o bien permitan la identificación inmediata de los interesados, o bien conduzcan por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación indirecta de los mismos.”

El tratamiento de estos datos está prohibido por el artículo 9.1 del Reglamento o general de protección de datos, y, el suministro de los mismos a determinados Servicios o Direcciones de la Comunidad de Madrid, sólo puede ser en cumplimiento de lo establecido en el apartado 2 de este mismo Reglamento, que permite a determinados Servicios o Direcciones de la Comunidad de Madrid acceder a esta información a los solos efectos de que la Comunidad de Madrid, por razones de interés público pueda planificar sus recurso y prestar los servicios sanitarios establecidos en la Ley Orgánica de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

CONCLUSIÓN: En atención a los fundamentos jurídicos expuestos, de conformidad con el artículo 15 LTAIBG, se ha de entender que la solicitud objeto de la presente resolución ha de ser desestimada ya que, aunque lo solicitado por la reclamante es una información numérica, al ser solicitada con tal grado de desagregación, su suministro podría dar lugar a la identificación indirecta de los profesionales sanitarios y con ello producirse la vulneración del derecho fundamental del artículo 18.4 CE en relación con el derecho también fundamental del artículo 16.2 CE.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de firma.

LA DIRECTORA GENERAL ASISTENCIAL
Firmado por: Almudena Quintana Morgado - ***5515**
Fecha: 2024.02.27 20:10

Fdo.: Almudena Quintana Morgado